

## LEGISLACION SOBRE NOMBRE

### DECRETO N° 11.609. DE OCTUBRE 13 DE 1943.

Art. 1°. Las oficinas de Registro Civil o los encargados de sus funciones en todo el territorio de la República, no inscribirán personas con nombres que no sean expresados en idioma nacional, o que no figuren en el calendario o que no sean de próceres de nuestra independencia.

Art. 2°. En consecuencia, sólo se admitirá la inscripción de nombres en idioma castellano o aquellos que el uso haya castellanizado, como así también voces o palabras indígenas incorporadas al idioma nacional.

Art. 3°. No se impondrán nombres que no correspondan al sexo de las personas.

Art. 4°. No podrán inscribirse nombres que signifiquen o expresen tendencias ideológicas o políticas como tampoco nombres ridículos o extravagantes o contrarios a las buenas costumbres.

Art. 5°. Queda prohibido inscribir como nombre cualquier apellido.

### DECRETO N° 410 DEL 7 DE ENERO DE 1946.

Art. 1°. Establécese que la prohibición de inscribir en los Registros Civiles nombres extranjeros, a que se refiere el decreto N° 11.609, de octubre 13 de 1943, no comprende a los hijos de funcionarios y empleados de las representaciones diplomáticas acreditados ante la República, o de Cónsules de países extranjeros.

### LEY N° 14.367.

Art. 6°. Los hijos reconocidos voluntariamente o los declarados tales por decisión judicial usando el apellido del autor de ese reconocimiento o del progenitor declarado por la sentencia. Si el padre y la madre estuvieran en tal caso, corresponderá usar el apellido de quien primeramente se encontrara en el supuesto indicado; pero el hijo podrá sustituir el apellido materno por el paterno, o anteponer éste a aquel, cuando la paternidad resultase acreditada con posterioridad a la maternidad.

### LEY N° 14.386

#### *Del apellido del nacido*

Art. 40. En los actas de nacimientos de hijos matrimoniales se consignará, como apellido del nacido, el primero del padre. Si éste fuera con-

puesto o se quisiese agregar el de la madre, el declarante lo deberá manifestar expresamente ante el funcionario correspondiente, quien dejará la debida constancia en el asiento. De este derecho podrá usar el interesado desde los 18 años.

Art. 41. Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido del progenitor que los reconoce.

Cuando lo fuere por ambos, separada o simultáneamente, se impondrá al nacido el primer apellido del padre, pudiendo procederse en la forma indicada en el artículo anterior, a los fines señalados en el mismo.

Art. 42. En los casos de hijos extramatrimoniales, que no fueren reconocidos por ninguno de sus padres o tratándose de expósitos, el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido común. Cuando medie un reconocimiento posterior el apellido podrá modificarse, a requerimiento del interesado o de su representante legal, por resolución de la dirección del Registro Civil. En caso de que ésa fuese denegatoria podrá recurrir ante los tribunales.

Art. 43. El jefe del Registro Civil no podrá asentar en las actas de nacimiento nombres que, a su juicio, sean extravagantes, ridículos o impropios de personas, debiendo oponerse asimismo a que se convierta en nombres los apellidos o que se dé nombres de varón a una mujer o viceversa. La resolución denegatoria podrá ser recurrida ante los tribunales.

#### LEY N° 13.232.

##### *Establecimiento de normas para la adopción*

Art. 13. La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio.

---

## RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Decreto ley 8204 del 27 de noviembre de 1963.

### *Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas*

Art. 37 al 42, sobre reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Art. 37. Todo reconocimiento se registrará extendiéndose la inscripción con los requisitos prescritos en el art. 32, consignándose notas de referencia en la misma y en la del nacimiento. En caso de imposibilidad de los interesados para concurrir al Registro, se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde ellos se encuentren.

Art. 38. Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los diez días hábiles, a la Dirección General, a los efectos del art. 75.

Art. 39. Los jueces y los escribanos ante quienes se hicieren reconocimientos, remitirán a la Dirección General dentro del término de diez días hábiles, para su inscripción, copia de los documentos pertinentes.

Art. 40. En caso de reconocimiento sucesivos de una misma persona por presuntos progenitores de un mismo sexo, las notas de referencia posteriores a la primera no se registrarán en las inscripciones del nacimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Art. 41. No podrán reconocer hijos aquellas personas que a la fecha del nacimiento del que se va a reconocer no hubieran tenido la edad requerida para contraer matrimonio, salvo la mujer cuando demuestre fehacientemente haber dado a luz al que pretende reconocer y el varón, cuando una orden judicial lo autorice.

Art. 42. No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo a pedido de autoridad competente.